

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE LORICA - REPARTO.

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionantes: STIVILL MENDOZA RIVERA
Entidades Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF)
Entidades por vincular: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC)

STIVILL MENDOZA RIVERA, identificadas como aparece al pie de nuestra firma, en calidad de elegibles de la Convocatoria **Proceso de Selección ICBF No. 2149 de 2021**, actualmente inscritas en lista de elegibles **Resolución CNSC No Resolución No 1893 del 24 de febrero de 2023**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86º de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** con el fin de que sean protegidos nuestros derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos por virtud del mérito que fueron conculcados por tal entidad de la forma como se explica en los siguientes:

I. HECHOS

1º. Nos inscribimos al **Proceso de Selección ICBF No. 2149 de 2021** para optar por una de las novecientas ochenta y nueve (989) vacantes definitivas del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 12**, identificado en la convocatoria con el Código **OPEC No. 166314** y cuyas funciones se detallan en la plataforma virtual SIMO¹ de la CNSC.

2º. Una vez superamos las distintas etapas de convocatoria, la CNSC expidió la **Resolución No 1893 del 24 de febrero de 2023**, por la cual se confirmó y adoptó *la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 166314, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021*, en la cual ocupe la posición 11.

Si bien fueron 4 las vacantes ofertadas, no logramos ocupar un puesto de mérito según el número de vacantes ofertadas por la OPEC debido a los diversos empates en posición anteriores a la nuestra en lista de elegibles. No obstante, puesto que podían darse novedades sobre el surgimiento de vacantes por renunciaciones, abstenciones y derogatorias de nombramientos, tanto de las vacantes ofertadas como de las demás vacantes que no salieron a concurso en la planta de personal del ICBF, y con ello se diera la movilidad de la lista de elegibles durante su término de vigencia de dos años, guardamos la expectativa de lograr un nombramiento en período de prueba a futuro.

¹ Véase <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> OPEC 166314

3°. Obtenida la firmeza completa de nuestra lista de elegibles a partir del **13 de marzo de 2023**, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar efectuó los respectivos nombramientos en período de prueba con los elegibles que ocuparon una posición meritoria, quienes para la fecha actual ya deben estar nombrados, posesionados y muchos de ellos ya haber superado el período de prueba, así como ya se debieron haber consolidado las novedades sobre renunciaciones, abstenciones y derogatorias de nombramientos sobre algunas de las vacantes provistas, las cuales debieron ser reportadas por parte del ICBF a la CNSC de conformidad con la **Circular Externa CNSC 0011 de 2021** para que esta entidad emita nuevas autorizaciones de nombramiento en período de prueba en el marco de sus competencias.

4°. Cabe aclarar además que, al hacer parte de una lista de elegibles vigente, tenemos derecho a exigir que se efectúen nombramientos en período de prueba haciendo uso de nuestra lista de elegibles en orden de mérito, sobre todas aquellas vacantes iguales o equivalentes a la cual nos presentamos con número de OPEC **166314**, que se encuentren provistas en provisionalidad, en encargo o que sean creadas con posterioridad a la convocatoria en mención dentro de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en observancia **de la Ley 1960 de 2019, Acuerdo CNSC 165 de 2020, Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020, Circular Externa CNSC 0011 de 2021 y demás normatividad expedida por la CNSC que regula la materia**, así como en aplicación de los precedentes jurisprudenciales que ha proferido la Honorable Corte Constitucional; normas que imponen deberes a las entidades accionadas sobre adelantar las actuaciones administrativas necesarias y **dentro de términos precisos**, para efectuar los correspondientes nombramientos en período de prueba.

5°. El día 29 de diciembre del 2023 fue modificada la planta de personal del ICBF a través del Decreto 2280, donde se ampliaron las vacantes de 4 a 46 en diferentes ubicaciones geográficas del territorio nacional de la OPEC 166314, de acuerdo a lo reportado por la entidad como novedad ante la CNSC en el aplicativo SIMO.



RESULTADOS

Ayuc

Tecnico administrativo

🔍 nivel: técnico 📄 denominación: tecnico administrativo 🎓 grado: 12 📄 código: 3124 📄 número opec: 166314 💰 asignación salarial: \$1947688 📅 vigencia salarial: 2020

☰ Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021 📅 Cierre de inscripciones: 2021-11-28

👤 Total de vacantes del Empleo: 46 [Manual de Funciones](#)

7°. El día 7 de marzo de 2024 a través de respuesta de oficio de respuesta bajo el radicado 2024RS033561 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informo la autorización para el uso de la lista de elegibles de la OPEC 166314 y En consecuencia, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 20151, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba.

6°. Recibimos notificación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en fecha El día 19 de marzo recibo correo electrónico por parte del ICBF, donde se realiza la audiencia publica para la selección de vacantes de acuerdo a la ubicación geográfica de preferencia y acorde al lugar de

merito obtenido en la lista de elegibles, donde el plazo para dicha selección estaría abierto hasta el día 21 de abril hasta las 23:59 horas a través del mismo medio de correo electrónico.

ESCOGENCIA VACANTE - PROCESO SELECCION 2149 - 2021 ICBF - OPEC 166314

Recibidos x



Evaluacion Carrera <evaluacioncarrera@icbf.gov.co>

para duneymesa@gmail.com, oscaremillopaez18@gmail.com, yori.rincon@gmail.com, darede2002@gmail.com, mi, andrypoll@hotmail.com, amvillalba2393@gmail.com, maria.bohorquezf@c

mar, 19 mar, 15:07



Apreciados elegibles

Reciban un cordial saludo.

En consideración a la autorización de uso de lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para proveer cuarenta y dos (42) vacantes definitivas del empleo ofertado con el código OPEC 166314, las cuales se encuentran en las siguientes ubicaciones geográficas:

OPEC DEFINITIVA EN SIMO	REGIONAL	MUNICIPIO OPEC	DEPENDENCIA	CARGO OFERTADO EN CONV	CÓDIGO OFERTADO EN CONV	GRADO OFERTADO EN CONV
	DIRECCION GENERAL	BOGOTA D.C.	SUBDIRECCION DE ADOPCIONES	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	12
	BOGOTA	BOGOTA D.C.	C.Z. BOSA	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	12
	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DIRECCION REGIONAL	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	12
	ANTIOQUIA	PUERTO BERRIO	C.Z. MAGDALENA MEDIO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	12
	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	12
	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO DE GESTION HUMANA	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	12
	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO ADMINISTRATIVO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	12

De ese requerimiento por parte del ICBF, con lo cual se daría por surtida la audiencia pública para selección de ubicaciones geográficas (ciudades) con el fin de realizar los respectivos nombramientos en orden de mérito, de modo que a la fecha no he sido notificado por parte del ICBF con el nombramiento en periodo de prueba y dicho nombramiento debía concretarse por parte del ICBF dentro de los **10 días siguientes al envío de la autorización por parte de la CNSC** en aplicación del artículo 2.2.6.21. del Decreto 1083 de 2015, el cual indica:

ARTÍCULO 2.2.6.21. Envío de lista de elegibles en firme. *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

Si bien el artículo en cita se refiere a los nombramientos iniciales cuando se conforma la lista de elegibles, esta norma es la que debe aplicarse a nuestro caso en concreto, puesto que, al no existir una norma que indique cuál es el término que tiene la entidad nominadora para generar los nuevos nombramientos una vez la CNSC autorice el uso de la lista de elegibles con ocasión del surgimiento de nuevas vacantes por novedades de renunciaciones, abstenciones y derogatorias de nombramientos, estamos en la presencia de un vacío normativo que debe ser suplido por analogía jurídica con la norma que regula el tema más similar, con la finalidad de evitar actuaciones administrativas arbitrarias que no estén siguiendo un debido proceso, lo cual termine afectando otros derechos fundamentales como el acceso a cargos públicos por virtud del mérito.

Es dable aplicar dicha analogía jurídica, en el entendido de que, aunque en principio no hayamos obtenido una posición meritosa de acuerdo al número de vacantes ofertadas por nuestra OPEC y por eso hasta ese momento solamente teníamos una expectativa de obtener un nombramiento en el futuro, sucede que al surgir nuevas vacantes que corresponden a mismos empleos por novedades de renunciaciones, abstenciones y derogatorias de nombramientos, tal como ocurrió en nuestro asunto, la expectativa se convirtió en un **derecho de carácter particular o concreto a obtener un nombramiento en período de prueba**², quedando entonces en la misma situación jurídica de los elegibles quienes al publicar la lista de elegibles tenían una posición meritosa y por ende, obtuvieron el derecho particular y concreto a obtener el nombramiento dentro de los **10 días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles por parte de la CNSC**, que para nuestro caso este derecho consistiría en que nuestro nombramiento debe darse dentro de los **10 días hábiles siguientes al envío de la autorización de uso de lista de elegibles por parte de la CNSC**.

² La Honorable Corte Constitucional al analizar un caso similar al hoy analizado y ratificando lo dicho por la Sentencia **SU-913 de 2009**, profirió la Sentencia **T-340 de 2020**, donde: “estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”.”

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia **SU-067 de 2022**, diciendo: 26. *Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional sostienen que la lista de elegibles es el único acto administrativo que otorga derechos subjetivos. Sobre el particular, esta corporación ha manifestado que “solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la [A]dministración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo» [énfasis fuera de texto]. Esta misma postura ha sido acogida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que en sentencia reciente declaró que “mientras el participante no supera todas las etapas del concurso y deba ser nombrado en el empleo en atención a la lista de elegibles, “no existe en su favor un derecho propiamente consolidado”. En tales circunstancias, solo es factible identificar una “mera expectativa” que impide predicar la transgresión de los derechos invocados»^[180].*

Aunado a ello, es dable aplicar dicha analogía jurídica en respeto o aplicación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual debe estar siempre presente dentro de toda actuación administrativa adelantada por entidades públicas y que impone ciertos deberes a cargo de la administración relacionados con los tiempos y procedimientos que deben realizarse dentro de las actuaciones de la administración, que en palabras de la Honorable Corte Constitucional Sentencia **T-002 de 2019** consiste en:

5. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se **aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas**”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja **y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad**”^[88] y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción^[89].

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, **desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.**

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”^[90]

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que **de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley**”^[91].

(...)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,** (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

(...)

En conclusión, el derecho al debido proceso administrativo es una garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la Administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos.

Según lo puesto en cita, todo proceso o actuación administrativa debe ser ejecutada con plena observancia del debido proceso administrativo, el cual, entre otras garantías, implica que dichos procesos o actuaciones se resuelvan **dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables,** pues de otro modo, las actuaciones de la administración se verían sometidas a su arbitrio y no a los procedimientos señalados en la ley, lo cual está proscrito en el ordenamiento jurídico Colombiano.

Aterrizado a nuestro caso particular, hay que indicar que, según la información que obtuvimos por parte de la CNSC el día 7 de marzo de 2024 a través de respuesta de oficio de respuesta bajo el radicado 2024RS033561 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informo la autorización para el uso de la lista de elegibles de la OPEC 166314, para nombrar hasta el elegible que ocupó la posición 11, es decir, en esa fecha la CNSC ya había remitido al ICBF la autorización para que profiera el nombramiento en período de prueba, pero esta es la fecha en la que no hemos sido notificadas de nuestro nombramiento.

Esto evidentemente se traduce en la vulneración de nuestro derecho al debido proceso administrativo, puesto que el ICBF ya dejó pasar un término muy superior a los **10 días hábiles** que se suponía era el término máximo con el que contaba para generar nuestros nombramientos en período de prueba, por lo que la actuación del ICBF se está volviendo arbitraria y alejada de los procedimientos señalados en la ley, al someter dicha actuación a una dilación injustificada e inexplicable.

Esta situación no solamente está vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso, sino también los demás derechos invocados, puesto que con este actuar el ICBF impide u omite concretar nuestros derechos de carácter particular y concreto a obtener el nombramiento en período de prueba, el cual obtuvimos por hacer parte de una lista de elegibles que está en firme y tiene plena vigencia y efectos jurídicos, y porque surgieron un número de vacantes suficientes para llegar hasta mi posición en lista que convirtió nuestra expectativa legítima en un derecho.

7°. Ahora bien, no solamente el ICBF está vulnerando mis derechos invocados de la forma explicada en el numeral anterior, sino que además está vulnerando ciertas garantías o prerrogativas que están inmersas en nuestro derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito.

En ese orden de ideas, la conclusión de lo explicado es que el ICBF está vulnerando mis derechos fundamentales invocados, puesto que, incumple los términos indicados en la ley para generar nombramientos una vez recibida la autorización por parte de la CNSC.

8º. Con base en lo expuesto, solicitamos respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

II. PRETENSIONES

Solicitamos Señor Juez de la manera más respetuosa que se tutelen nuestros derechos fundamentales invocados que están contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991, de conformidad con las razones de hecho y de derecho que fueron consignadas en el líbello de los hechos y, en consecuencia, se **ORDENE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**:

1º. Que en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, lleve a cabo las siguientes actuaciones administrativas por encontrarse a su cargo y con la finalidad de proteger los derechos fundamentales en riesgo de vulneración:

- a- Que se me notifique el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba para la OPEC 166314.
- b- Que el ICBF cumpla con los tiempos en materia de la normatividad vigente en tiempo y tramites para alcanzar el nombramiento y posesión en el periodo de prueba que son como máximo 10 días hábiles después de notificado la resolución de nombramiento.
- c- Que se vinculen a las personas que hacen parte de la lista de elegibles en posición de merito para nombramientos.
- d- Que la CNSC publique en su pagina web lo correspondiente a esta acción constitucional.

2º. Que desde el auto admisorio de la tutela se acceda a las pruebas de oficio que solicito en la presente acción, con la finalidad de que su despacho cuente con las herramientas e información necesarias para fallar en protección de los derechos fundamentales invocados.

3º. Que se conmine a al ICBF para que en lo sucesivo se encargue de cumplir todos los deberes legales que tiene a su cargo sobre el tema de reporte de vacantes y uso de listas de elegibles, los cuales debe llevar a cabo dentro de los términos establecidos por la ley y acatando todas las garantías constitucionales que otorga el derecho fundamental al mérito.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

IV. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

Cedula de ciudadanía

Lista de elegibles OPEC 166314

Respuesta de la CNSC autorizando el uso de la lista

Correo electrónico de notificación de la realización de audiencia Publica

V. SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO.

Con la finalidad de que su despacho cuente con todas las herramientas e información necesarias para fallar en protección de los derechos fundamentales invocados y ante la premura con la que necesitamos que se protejan nuestros derechos fundamentales, solicito comedidamente a su despacho que requiera al ICBF para que informen sobre lo siguiente:

Al ICBF:

1- Que explique las razones de hecho y de derecho por las cuales, a pesar de contar con la autorización para nuestro nombramiento por parte de la CNSC y realizada la audiencia publica de selección de ciudades, hasta la fecha no hemos sido notificadas del mismo (nombramiento en periodo de prueba).

VI. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de nuestros derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta el lugar donde ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales y que el ICBF es una entidad de orden nacional.

VII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

IX. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601) 4377630 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3250400 y 019003311011 Fax 3250413, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

STIVILL MENDOZA RIVERA recibirá notificaciones en el correo electrónico: stivillrivera@gmail.com y en el teléfono: 3022536363.

Atentamente,



FIRMA

STIVILL MENDOZA RIVERA

C.C. No 1.063.0136.030 de Lorica